

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 914

Panamá, 6 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El Licenciado Carlos George en representación de **José del Carmen González Castro**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014, emitido por el **Ministerio de Educación**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 190, 191, 192, 193 y 202 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, los que en realidad corresponden a los artículos 248, 249, 250, 251 y 260 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, los cuales, en orden, se refieren a que cada plantel de educación secundaria tendrá un Fondo de Bienestar Estudiantil formado por el

veinticinco (25%) del derecho de matrícula, donaciones de ex alumnos y de las instituciones cívicas y el producto de actividades culturales o deportivas que con autorización de la Dirección del Plantel respectivo, lleve a cabo el alumnado para este fin; que el objeto del Fondo de Bienestar estudiantil es auxiliar a los alumnos necesitados en caso de enfermedad o de accidente, a fin de que tengan la debida atención médica incluyendo el costo de los medicamentos y hospitalización, así como auxiliar a aquellos que por incapacidad económica no puedan continuar sus estudios con sujeción a la inteligencia y consagración para recibir este auxilio; el auxilio conferido a los estudiantes es en calidad de préstamo a un modestísimo interés con la obligación de reintegrarlo apenas el estudiante tenga posibilidades para ello; los colegios secundarios de educación vocacional dedicarán el Fondo de bienestar Estudiantil el cincuenta (50%) de las actividades remuneradas que efectúan en las cuales participan los alumnos; el Departamento de Cultura Física le corresponde la orientación y desarrollo de la educación física en toda la República, la administración de los establecimientos oficiales de cultura física, así como el de todos los campos de juego y predios deportivos de propiedad nacional (Cfr. fojas 7 y 8, 9 del expediente judicial);

B. Los artículos 52 (numerales 4 y 5) 139 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que en su orden se refieren a los vicios en que se incurre al expedir el acto administrativo tales como la prescindencia u omisión absoluta de tramites fundamentales que impliquen la violación al debido proceso legal y cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinto de aquéllos que fueron formulados por el interesado; el establecimiento del periodo de prueba; y que una vez interpuesto el recurso de reconsideración la autoridad dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte por el término de cinco días hábiles, para que presente las objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente (Cfr. fojas 7 y 8, 10 del expediente judicial);

C. El literal “c” del artículo quinto del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, el cual se refiere a la conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador como causal de destitución (Cfr. fojas 8 y 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, **José del Carmen González Castro** fue destituido mediante el Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014 del cargo de Maestro Permanente que ocupaba en el Ministerio de Educación (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante la Resolución 111 de 25 de mayo de 2015, expedida por la Ministra de Educación. Esta resolución le fue notificada al apoderado especial del recurrente el 28 de mayo de 2015, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **José del Carmen González Castro** ha acudido a la Sala Tercera el 24 de julio de 2015, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014, por medio de la cual se le destituyó y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al argumentar a favor de su pretensión, el abogado del actor **José del Carmen González Castro**, aduce en lo medular que el acto administrativo acusado de ilegal se dio sin que su mandante tuviera la oportunidad de aportar

pruebas para hacer valer su defensa y desvirtuar los cargos endilgados, pues no existió una base específica para destituirlo después de veintiocho (28) años de servicio en la institución (Cfr. fojas 6 a 10 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante, puesto que del análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial se infiere que al emitirse el Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014, acusado de ilegal, la autoridad nominadora no hizo más que actuar de conformidad con las facultades que le han sido conferidas para coadyuvar con el buen funcionamiento del Ministerio, pues **la conducta que se le atribuyó al recurrente en su calidad de Maestro Permanente del C.E.B.G. Victoriano Chacón fue debidamente acreditada a través de los testimonios de Migdalia Suárez Ramos y Vielka Ortega, quienes manifestaron que el Director, era perseguido por un sujeto desconocido que le gritaba palabras obscenas recibiendo refugio en el Centro de Salud cercano** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En ese contexto, se observa que el procedimiento de investigación se inició a fin de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, misma que concluyó que **la conducta del docente, José del Carmen González Castro riñe con la moralidad y desprestigia a la institución educativa**, pues el sujeto que lo perseguía lo ofendía con palabras obscenas por hechos inmorales, tal como lo demuestra el Informe de Conducta en el que se indica lo siguiente: *“Que el Director Regional de Educación de Panamá Oeste apertura un proceso disciplinario administrativo en contra del docente JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, dictando la Resolución No.19 de 6 de mayo de 2013, que resuelve sancionar con destitución al docente, por incurrir en faltas disciplinarias consignadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, artículo 5 literales c, d, y e.”; “Que entre las faltas que se le imputan al docente, específicamente por*

*conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador, cabe señalar que dentro del expediente reposan declaraciones de las señoras Migdalia Suárez Ramos y Vielka Ortega Olmos, quienes refieren haber visto a un hombre desconocido, persiguiendo y gritándole palabras obscenas al educador **JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ**, según la querrela por hechos inmorales; por lo que el solo hecho de producirse un escándalo en la que se ve involucrado un docente y en este caso en particular quien ostentaba una dirección, obligaba a la Institución a adoptar las medidas pertinentes para salvar al Ramo del desprestigio, conducta que genera inmediatamente la suspensión del cargo, situación en la que se procedió ya que el artículo 201 de la Ley 47 de 1946...*” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En adición, producto del Informe de Auditoría número 35-09-12 efectuado en el periodo comprendido de 1 de enero de 2010 al 31 de julio de 2011, se determinó que el docente **José del Carmen González Castro**, le causó un perjuicio económico a la entidad por la suma de mil setecientos noventa y ocho balboas con treinta y ocho centésimos (B/.1,798.38) y setecientos dieciséis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.716.78), **comprobándose la ineptitud comprobada para la buena administración del centro escolar** (Cfr. fojas 14 y 21 del expediente judicial).

La conducta descrita en los párrafos anteriores, permite establecer que el escándalo social en el que se vio involucrado **José del Carmen González Castro** lo coloca en infractor del artículo 201 de la Ley 47 de 1946 que reza así: *“Tendrá el Departamento de Cultura Física la inmediata dirección y vigilancia de todas aquellas instituciones establecidas o que se establezcan con el fin de impulsar la cultura física y la afición al deporte en todo el territorio nacional”* y, que, en adición con la conducta indecorosa, el Informe de Conducta de la entidad demandada señala que: *“Este despacho considera que el escándalo social se configura en el*

momento donde, como bien dice su significado, se forma por un tumulto o alboroto en donde un docente es perseguido por un sujeto desconocido, lo cual deriva en que el docente se refugie en una oficina ajena, recibiendo improperios verbales del sujeto que lo perseguía” (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En este contexto, se observa que la institución se ciñó al debido proceso adelantándose una investigación sumaria, brindándole la oportunidad de defensa; a ser representado por un abogado de su libre elección; luego de lo cual se generó la acción de destitución, sustentada en causales de hecho y de Derecho, con la indicación de los recursos legales que le asistían; de lo que se desprende que el acto acusado de ilegal se dio con estricto apego a la ley (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial).

En definitiva, resulta claro que durante el procedimiento que se surtió previo a la emisión de Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014, se respetó en todo momento la garantía fundamental del debido proceso legal, sobre la cual se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 22 de diciembre de 2003, que en lo medular indica:

“Consideraciones del Pleno:

...

Hay que indicar, que **este principio del debido proceso, se aplica a todos los procedimientos**, los penales, laborales, **administrativos**, etc; los cuales deben llevarse a cabo siguiendo los elementos que encierra la garantía del debido proceso.

Este principio de carácter constitucional ha sido recogido incluso en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969), específicamente en su artículo 8, el cual indica: *‘Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’*. No obstante lo anterior, es

de recordar que el dicho principio es de aceptación universal.

Al respecto el Dr. Pedro Barsallo ha indicado lo siguiente:

‘Pero si bien con base al texto literal de la Constitución Nacional no encontramos fundamento para sostener que las garantías del ‘debido proceso legal’, estén admitidas de modo expreso y literal en nuestra legislación, no puede desconocerse que en un Estado de Derecho, estas garantías son consustanciales con su existencia misma y tampoco pueden continuar considerándose como restringidas exclusivamente para la esfera del proceso penal. Ya el Constituyente de 1972 las amplía para lo policivo y disciplinario, lo que demuestra que no son sólo garantías penales en sentido estricto...’ (BARSALLO, Pedro A. Derecho Procesal I. Panamá. 1999).

En igual sentido, el Dr. Arturo Hoyos, ha indicado:

‘De esta forma, nosotros entendemos que la garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.’(ARTURO HOYOS, El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1996, pág. 54).”(Lo subrayado es de la Corte) (El resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, somos de opinión que la conducta de **José del Carmen González Castro** fue debidamente comprobada dentro del procedimiento disciplinario del que fue objeto, de ahí que

los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 248, 249, 250, 251 y 260 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946; los artículos 52 (numerales 4 y 5) 139 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el literal “c” del artículo 5 del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, deben ser desestimados por la Sala Tercera, por lo que solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el **Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014**, emitido por la Ministra de Educación y, en consecuencia, denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado, por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretario General

Expediente 514-15